

que los emplean en las funciones del ministerio apostólico y en la enseñanza pública.

Si tales testimonios, carísimos hermanos, no os parecieren suficientes, podríamos añadir la idea que de este instituto tenía en 1574 el clero de Francia cuando decía: *que no era su ánimo derogar ni hacer innovacion alguna en las buenas constituciones de los clérigos de la Compañía llamada de Jesus*. A esto añadiríamos las instancias que en 1614 y en 1615 hicieron de concierto con los estados generales, las cámaras del clero y la nobleza, para obtener en favor de los jesuitas la restitucion de sus colegios y la enseñanza de la juventud en Paris, proporciónándoles el establecimiento de nuevos colegios en las demás ciudades del reino; añadiríamos tambien que en 1615, la asamblea del clero consideraba y proponía las escuelas de los jesuitas como un medio á propósito para restaurar la fé y la Religion en el ánimo de los pueblos. A todos estos monumentos consignados en los fastos de la Iglesia y de Francia, hay que añadir el testimonio tan solemne como glorioso para los jesuitas en cuanto á su enseñanza, conducta y doctrina, dado y presentado al rey á fines de 1761 por una asamblea de cardenales, arzobispos y obispos encargados de examinar todos estos artículos y de dar cuenta de ellos al monarca.

No podemos presumir, carísimos hermanos, vacileis en asentir á unas autoridades tan graves, respetables y competentes. Pero si el peso de tantas aprobaciones ilustradas y no sospechosas, no bastase aun para cerrar la boca á los enemigos de la Compañía, acabaríamos de confundir á estos, presentándoles el instituto de los jesuitas, vencedor de las prevenciones que alguna vez se insinúan en las almas mas santas y celosas. Testigo sería de ello el célebre Palafox (1), que despues de tantos arrebatos contra la Compañía y sus

(1) Véase su *Historia de la conquista de la China por los Tartaros*, y sus notas sobre las *Cartas de santa Teresa*, de las que remitió un ejemplar manuscrito al general de los carmelitas descalzos. La carta que le escribió sobre este particular, es del 15 de febrero de 1636, y por consiguiente, de fecha posterior á las quejas que tuvo contra la Compañía. Consultese, entre otras, la nota 4 de la 3.^a carta, p. 21, edic. de Amberes, 1661, part. 4.

hijos, les hizo al fin justicia, reconociendo y reparando sus agravios con tanta edificacion como decoro. Tambien les citariamos autoridades tomadas hasta de entre los mismos protestantes (1) del último siglo, que no pudiendo, en vista de las ediciones que la Compañía habia hecho de su regla, criticarla de código oculto y misterioso, publicaron ellos mismos otra edicion, dedicándola á Alejandro VII, colmando de elogios á tan hermoso plan de régimen, y no acusando á los jesuitas sino de haberlo abandonado. Finalmente, apelariamos al mismo Portugal, que al proscribir la Compañía, «reverencia y canoniza las leyes que recibió de su fundador.» Por lo tanto, ¿no diremos, carísimos hermanos, ser evidente que solo la fuerza de la verdad y de la equidad puede reunir tantos sufragios, y que solo al espíritu de partido es dado chocar con la autoridad de tales testimonios, ó disimular su notoriedad ante los tribunales seculares?

En efecto, hermanos míos carísimos, ¿podríais olvidar el respeto y la obediencia que debeis á una unanimidad cuyo criterio es tan ilustrado, tan decisivo y perentorio en favor del instituto proscrito; unanimidad, por decirlo de una vez, que por su antigüedad y duracion, equivale en algun modo al juicio mismo de la Iglesia dispersa? Desde la fundacion de la Compañía, no ha habido un solo Papa que no haya alabado su instituto, un obispo que no haya encomiado su sabiduría, un estado católico que no haya reconocido su utilidad, ni un soberano católico que no haya procurado establecerla en sus dominios. ¿Podríais cerrar los ojos á la luz que se desprende de este cúmulo de testigos? ¿Olvidareis, en fin, el honroso testimonio que la Iglesia reunida en el Concilio de Trento dió solemnemente al instituto de los jesuitas? «Los Padres de aquel Concilio le llaman *piadoso* instituto,

(1) Tibi igitur, Alexander vere magne.... patrum (sic audire ambiunt) societatis Jesu in quas primum juravere leges novis excusas typis consecro.... curavi, denuo fidelissime in lucem edi, ut tibi supremo religiosorum coetuum praefecto et censori ut orbipateat universo, num avitum redoleant institutum hodierni societatis mores, num pristino congruant regimini, etc. *Regulae societatis Jesu*, juxta exemplar impressum Lugduni, 1606, epist. dedic. p. 5 et 6.

» y por un privilegio especial dispensaron á sus religiosos de una ley que generalmente impusieron á todas las demas órdenes.» Estas son las propias palabras de que los prelados, reunidos en Paris por orden del rey, se valieron para poner á sus ojos la declaracion del concilio, añadiendo hechos y documentos que dan la mayor autenticidad á su testimonio. En efecto, tambien nos dicen que la magistratura francesa, ó por lo menos el parlamento de Paris, no esperaba mas que los sufragios del Concilio para conceder su proteccion á los jesuitas (1). San Carlos Borromeo lo escribió así á los legados de la Santa Sede, aconsejándoles que conferenciasen sobre el particular con el cardenal de Lorena, cuyas disposiciones en favor de la Compañía no eran nada dudosas, y que acerca de ella se esplicasen favorablemente en las sesiones en que se tratara de los regulares. Habia en aquel concilio algunos doctores prevenidos contra el instituto de la naciente Compañía, pero al fin tuvieron ocasion de conocerla á fondo y desengañarse. Los embajadores de los príncipes que asistian al concilio (continúan diciendo los prelados, cuyos votos y opiniones os acabamos de manifestar), pensaban lo mismo que San Carlos Borromeo, «cuando proponian el establecimiento de varios colegios en Alemania, como el medio mas eficaz de restablecer la fé y las buenas costumbres.» Las intenciones del Soberano Pontífice, los deseos del santo cardenal y los de Francia y Alemania, manifestados por los respectivos embajadores, y sostenidos por el celo de los legados de la Sede apostólica, fueron coronados por la distincion con que el concilio honró

(1) Scripserat ante quatuor menses Borromaeus ad legatos supervacaneum a se putari causas illis recensere quibus movebatur Pontifex ad amandam societatem Jesu, et ad optandum ut illi in cunctis catholicorum provinciis reciperentur, gnarus legatos in eodem sensu convenire. Audivit enim in Gallia non excipi, idque potius ex quorundam privatorum adversa affectione, quam ex regis regique consilii voluntate. Ea propter cum Galliae senatus id negotii in oecumenica synodo reposuisset, gratum fore Pontifici, si ubi de regularibus ageretur, legati opportunitatem arriperent favendi societati, in eo quod ipsis consentaneum videretur, ea de re quoque disserant cum Lotharingo quem certum erat eidem proptinm esse, etc. (*Parcer de los obispos*, p. 5 y 6, en 12.^o)

al instituto de la Compañía, consintiendo que no fuese comprendido en la regla establecida para las demas órdenes religiosas, y calificándolo «por la piedad» que le caracteriza, cuya calificacion le vindicaba altamente tanto de las prevenciones inocentes, como de las sátiras de los herejes (1).

Hé aqui, pues, cómo un mismo instituto es declarado *piadoso* por un concilio universal é *impro* por los magistrados seculares. ¿Qué contrariedad de juicio! Pero ¿á quién debemos creer en semejante asunto? Vosotros lo debeis saber, carísimos hermanos, la fé, la razon es la que os ha de decir cuál de los dos tribunales es el mas instruido y competente. Decir que el asunto no fué examinado con toda la madurez y reflexion oportuna, sería no conocer la historia del concilio, la calidad de sus individuos, ni las intrigas que se habian urdido contra la Compañía. Y por otra parte, carísimos hermanos, ¿qué exámen se ha hecho de este instituto en los tribunales civiles, que se atreven á reprochar falta de exámen al concilio de Trento?

Demasiadas ocasiones tendremos de manifestar los torpes errores que se cometen á cada paso en las «cuentas dadas» ante los tribunales, aunque estos pormenores no entran en el plan de nuestra instruccion, pues el objeto que nos proponemos no es mas que reclamar los derechos de nuestra jurisdiccion perjudicada, y vengar el ultraje que se hace á la Iglesia en condenar lo que ella aprueba.

Mas al fin nos direis ¿cómo ha podido suceder que careciendo de vicio este instituto, todos los tribunales superiores de un gran reino le hayan reprobado? ¿Ah, mis amados hermanos! si hubiera tenido todos los vicios que se le imputan, ¿cómo en un plazo de doscientos años, y con todos los rivales y enemigos que la Compañía ha tenido, hubieran podido ocultarse á los ojos de la Iglesia, sea reunida, sea dispersa, á los ojos de tantos Papas y de tantos obispos, á los de todas las potencias católicas y de sus gabinetes, y aun

(1) Ad eam aestimationem evecta erat societas Jesu, ut nuntii pontificum et principum oratores proponerent ut maximum inter cuncta remedia ad Germaniam restituendam, multitudinem illius collegiorum, ut liquet ex voluminibus litterarum, etc. (*Parcer de los obispos*, etc., p. 7.)

á los de los magistrados, que la han visto durante tan largo tiempo en todo su esplendor, sin haber merecido nunca de su parte la menor inculpacion?

¿Y qué vicios, carísimos hermanos míos, son los que se querria que la Iglesia hubiese visto en este instituto? Se la ataca primeramente por su cualidad de Compañía ó sociedad de Jesús, es decir, por la denominacion adoptada desde un principio por los jesuitas y repetida sin cesar en su instituto. Dicen que este título es muy faustoso y que irroga injuria á la corporacion entera de los fieles, que por esta denominacion quedan al parecer escluidos de la sociedad y union con Jesucristo. Pero, hermanos míos, nada hay tan frívolo como semejante objecion, resuelta infinitas veces por el ejemplo de muchos institutos religiosos que se han distinguido por denominaciones á que todos los cristianos tenemos tambien derechos esenciales. ¿Qué son efectivamente los títulos de religiosos de la Santísima Trinidad, clérigos del oratorio de Jesús, caballeros de Cristo, canónigos del Salvador etc..... religiosas de la misericordia de Jesús, del buen Pastor, del Santísimo Sacramento, de la preciosa Sangre, del Calvario etc., las cofradías ó asociaciones de la Cruz, del Corazon de Jesús, de la Pasion, del Espíritu Santo? ¿Cómo se prueba que estas denominaciones han podido ser toleradas, y hasta aprobadas por la Iglesia, y no obstante se pretende que la de *Compañía ó sociedad de Jesús* debió ser desechada, como llena de fausto y ambicion, y como injuriosa al cuerpo entero de los fieles?

Reconozcamos, carísimos hermanos míos, que nada hay mas sencillo ni menos sospechoso, que todos estos modos de caracterizar las congregaciones que sirven á Dios y á la Iglesia, segun las inclinaciones ó miras de su fundador. Cuando el concilio de Trento, el Papa y los obispos del mundo cristiano aceptaron la denominacion de *Compañía de Jesús*, adjudicada á la orden religiosa fundada por San Ignacio, seguramente que su intencion no seria apoyar el fausto, ó concurrir á un escándalo, y que nada mas verian en dicho título que una piadosa emulacion y un activo celo por imitar la vida y trabajos del Salvador de los hombres. ¿Y deberá hoy criticarse el lenguaje que un concilio ecuménico, diez y nue-

ve Papas y todos los primeros pastores han consagrado con su ejemplo?

Lisonjéanse de atacar mas eficazmente á la Compañía de Jesús, reprochándola un misterio que, dicen, no es compatible con la sencillez cristiana, añadiendo que el tal misterio es un motivo de alarma para los Estados y para los pueblos. ¿Quién creeria, hermanos míos, que una acusacion tan grave en apariencia, es una queja sin fundamento y sin objeto? Los jesuitas tienen una regla que les *prohibe contar á las personas de fuera de sus casas, nada de lo que pasa en su recinto interior, y manifestar las constituciones ó demas escritos que tratan del instituto, sin previa permiso del superior* (1). ¿A esto se reduce el misterio, y lo que se presenta como señal ó prueba de los profundos secretos y de la peligrosa política de los jesuitas! Pero reflexionemos un momento acerca de un precepto tan sencillo, que *prohibe contar á las personas de fuera de la casa, nada de lo que sucede en su recinto interior*. ¿Pues qué! ¿Seria oportuno, aun en las familias particulares, no tomar ninguna precaucion para ocultar á los ojos del público ciertas discusiones de asuntos que el público debe ignorar? Las comunidades religiosas son grandes familias, compuestas de personas de diversas condiciones, sujetas á disputas pasajeras que la flaqueza humana provoca y la prudente subordinacion apaga. ¿Seria razonable entregar al conocimiento de las gentes del mundo esos detalles domésticos, ese gobierno interior y concentrado en la soledad? La regla de los jesuitas no permite comunicar á nadie, sin previo permiso del superior, *las constituciones ó demas libros que tratan del instituto*, y esta disposicion no debe parecer sospechosa ni contraria á la sabiduria. La lectura de esta especie de libros no es á propósito para las personas que viven en el siglo. Seria fácil abusar ó interpretar malignamente lo que en realidad no es mas que prudencia ó sencillez evangélica. Pero por otra parte, mis queridos hermanos, lo que San Ignacio ha mandado en la regla de que nos ocupamos, es precisamente (nótese bien esta circunstancia) una ley dada

(1) *Reg. soc. Jes. 38, t. 2, Inst. p. 77.*

tambien por casi todos los demas fundadores de órdenes religiosas.

Las constituciones del Monte Casino *prohiben muy severamente referir fuera del monasterio lo que haya ocurrido dentro de él* (1).

Las de los camaldulenses amenazan con *penas muy graves á los que revelen á las personas esternas los secretos de la congregacion* (2).

San Buenaventura, que habia sido general de su orden, recomienda *que no se revelen los secretos domésticos, ni se manifieste ningun artículo de los estatutos, sino en caso de una grande necesidad* (3).

Cien años despues de San Buenaventura, el general de la misma orden de San Francisco (4) prohibió manifestar las constituciones á las personas esternas y volvió á renovarse el mismo reglamento en el capitulo general celebrado en 1718. Prevínose á todos los superiores de la orden que tuviesen un ejemplar de sus constituciones, pero que cuidaran mucho de que no llegara á conocimiento de ninguna persona estraña á la orden (5). Fácil nos seria, amados hermanos, reunir una multitud de ejemplos de la discrecion y prudencia de los legisladores monásticos. ¿Habrá alguno que pueda persuadirse, que San Ignacio y los que han gobernado su Compañía despues de él, se han hecho sospechosos de maniobras secretas y artificios culpables, solo por haberlos imitado? Por último, lo que destruye completamente el supuesto misterio de que se acusa hoy á los jesuitas, es que éstos no han ocultado jamás su instituto á los que tenían derecho para conocerle; es el haberse hecho de sus estatutos un gran número de ediciones,

(1) *Cui poenae subditi sint qui referre foris ausi fuerint quae in monasteriis acciderint. (Cassin. in cap. 67, reg. de S. Bened.)*

(2) *Gravissimae poenae subiaceat qui revelaverit secreta congregationis alicui extra ordinem. (Camald. lib. 1, Constit. cap. 18.)*

(3) *Secreta ordinis non revelent, nec statutum aliquod publicent, nisi quod forte petat, celari non potest. (Bonav. apud Migron. in reg. 38. Societatis Jesu.)*

(4) *Gouillelmus Fariner (Constit. Gener., cap. 6, pará. distrieto.)*

(5) *Qualibet guardianus studeat habere praefatas constitutiones, cavendo ne extraneis publicentur. (Cap. gener. 66, anno 1618.)*

y el haber ejemplares de ellos en todas las grandes bibliotecas; es el haber trazado el plan de este instituto con mucha estension y exactitud, Rodriguez, en su *Tratado de la perfeccion cristiana*, y Bouhours, en la *Vida de San Ignacio*; es el que si ha habido personas amigas ó enemigas que hayan querido satisfacer su curiosidad, han podido hacerlo en los colegios de los mismos jesuitas; pues éstos han podido siempre dar á leer los reglamentos de su orden, solicitando previamente el permiso de sus superiores.

Ese supuesto misterio del instituto de los jesuitas es, pues, una pura preocupacion y un cargo sin fundamento alguno. Lo mismo puede decirse de otra objecion que se encuentra repetida hasta en los escritos publicados bajo nombres muy respetables: dicese que no hay nada fijo ni estable en el instituto de los jesuitas; que pueden cambiarle arbitrariamente y darle todos los caracteres que exijan sus intereses; que las diferentes reglas que comprenden quedan destruidas por otras reglas opuestas que se establecen en otros parajes del mismo instituto, ó que sufren distinciones y excepciones que las inutilizan, etc. Fácil es conocer que lo que semejante cargo ataca por de pronto, es el poder que la sociedad tiene de hacer reglamentos oportunos segun los tiempos, lugares y circunstancias, poder de que igualmente gozan todas las demas congregaciones regulares. En efecto, ¿por qué razon Alejandro III confirmaba en 1176 los *estatutos hechos ó por hacer por los cartujos* (1), sino porque esta orden tenia necesidad, para su conservacion, de la autoridad de establecer buenas leyes ó rehacer las antiguas? Las demas órdenes, como que tienen las mismas necesidades, gozan de la misma autorizacion, y sin embargo, de ninguna de ellas se ha dicho que no tenga nada de estable ni fijo en sus constituciones, y solo se hace este cargo á los jesuitas, á pesar de que entre todas las sociedades religiosas, acaso es la que menos cambia las disposiciones de su instituto. Cierto es que de tiempo en tiempo ha hecho nuevas ordenanzas, mas ha sido por apreciar la letra ó

(1) *Confirmat institutionis factas et faciendas, este es el título del breve concedido á aquellos religiosos.*

desenvolver el sentido de las que estaban ya recibidas en el cuerpo de sus leyes; pero aun dado caso que usara de esta libertad con mas frecuencia, ¿cuáles podrian ser los objetos de sus innovaciones? Todo lo ha previsto, marcado y limitado el instituto: hé aqui cómo nos lo dice en pocas palabras, con lo cual podremos dar una rápida ojeada sobre todo este código religioso, tan examinado como poco conocido hasta el presente.

El derecho de la sociedad *jus societatis*, como se dice en un artículo de sus constituciones, comprende cuatro cosas.

1.º El *instituto* propiamente dicho, tal como se halla espuesto en las bulas de los Papas, en especial de Paulo III, Julio III y Gregorio III, y consiste en los tres votos de religion, y en el cuarto de ponerse á disposicion del Papa para las misiones; en la distincion de profesos, coadjutores y estudiantes; en la obligacion de enseñar á los niños; y en el gobierno de uno solo, moderado sin embargo por la congregacion general. Tal es, propiamente hablando, la sustancia de este instituto. Siguen algunos artículos que son como sus consecuencias ó salvaguardias, y por esta razon están calificados con el nombre de *artículos sustanciales* (1). Ahora bien, en todos estos puntos, ni el general, ni la sociedad entera tienen ningun poder, porque son principios inmutables, leyes fundamentales, y así como en las demás órdenes nunca se tiene derecho de tocar á lo que constituye su esencia. Así como el capítulo general de los cartujos no puede abolir el solemne compromiso de retiro y soledad que desde su fundacion contrajo aquella santa orden, así la Compañía de Jesus, considerada en su mayor totalidad, tampoco puede cambiar, revocar ni alterar los artículos de que acabamos de hablar, porque (volveremos á decirlo otra vez), estos artículos forman la base de este instituto. Hé aqui, pues, ya, un gran cuerpo de legislacion, respecto del cual

no puede decirse que *nada hay en él fijo y estable*.

2.º El instituto de los jesuitas comprende lo que se llama las *Constituciones*, obra de su fundador San Ignacio. Estas están repartidas en diez partes, y forman un código de leyes generales, perpétuas, destinadas á la conservacion del instituto, y talmente fijas, que no pueden ser abolidas ni cambiadas por el general solo ó por la congregacion general sola: es preciso para verificar en ellas la menor mudanza, que el general y la congregacion general concurren á ella (4).

3.º Las congregaciones generales hacen decretos ó estatutos, que son tambien leyes perpétuas, y no pueden ser cambiadas mas que por el concurso del general y la congregacion (2). Sobre este punto no hay ninguna diferencia entre estos decretos y las constituciones; pero estas tienen un grado de consideracion superior como leyes primitivas emanadas del mismo fundador. Es tambien muy raro que estos decretos de las congregaciones sean totalmente abolidos ó cambiados; por lo general, están destinados á interpretar el instituto y las constituciones, á ilustrar y á esplicarse mutuamente, á impedir los abusos y remediar los desórdenes. Son leyes relativas á las circunstancias y necesidades; diferéncianse entre sí por algunos rasgos particulares; pero fácilmente se echa de ver que todas propenden á la conservacion de lo que forma la esencia del instituto.

4.º Finalmente, hay reglamentos que conciernen al orden doméstico, y al modo de desempeñar los empleos particulares. Esos son los que el general tiene el derecho de cambiar, excepto en los artículos relativos á los votos, al instituto, á las constituciones, y á los decretos de las congregaciones generales; artículos que se encuentran casi á cada paso

(1) Const. part. 4, cap. 10, parag. 2, p. 1, p. 392.

(2) Propositum.... fuit ut congregatio generalis.... decerneret an Pater Generalis possit declarare constitutiones et decreta generalia, ita ut declaratio vim legis obtineat.... declaravit congregatio praepositum Generalem auctoritate sua ordinaria constitutiones et decreta generalia declarare posse. Eas tamen declarationes non habere vim legis universalis... cum etiam congregationis generalis, cuius est leges condere, sit eas hoc modo declarare (*Instit. tomo. 1, pag. 535, edit. Prag., 1757. Vide et p. 605.*)

(1) Cum mentio facta fuisset de difficultatibus quae circa constitutiones occurrerant, placuit omnibus communi consensu ut nihil ad substantialia instituti nostri pertinens, posset immutari, ut in secundo decreto de constitutionibus in praecedenti congregatione fuerat constitutum. (Congregatio 11, decret. 6, ins., t. 10, p. 482: vide etiam decretum 38, Congreg. 5, t. 10, p. 560.)

y que limitan por consiguiente en la práctica la autoridad del gefe de la Compañía. Necesario era, carísimos hermanos míos, entrar en estos detalles, para daros á conocer que la inculpacion de inestabilidad hecha contra la Compañía de Jesus, es una pura ilusion. Añádese que varias reglas de esta orden se destruyen mutuamente, y sufren distinciones y escepciones que las inutilizan: pero semejante acusacion es tan poco sólida como la anterior.

Si se ha pretendido y pretende que en todo el instituto de la Compañía no debe haber regla alguna que esté sujeta á *distincion* ó *escepcion*, es una pretension quimérica. ¿Cuál es la legislacion humana que no esté sujeta á la accion de los acontecimientos y circunstancias? Hasta las mismas leyes de la Iglesia admiten escepciones, pues no son obligatorias cuando se encuentran con deberes de un orden superior, ó con inconvenientes considerables: ¿cómo, pues, se ha podido imaginar que las reglas de una sociedad religiosa serian invariables, absolutas é indispensables?

En el Instituto de los jesuitas se han previsto todos los casos de escepcion, y se han tomado las medidas mas justas para remediar los escrúpulos y las interpretaciones arbitrarias. Así, por ejemplo, en un pasaje de las constituciones (1), se recomienda la modestia, la sencillez, la pobreza en los vestidos que se suministren á los individuos en particular; y en seguida se dice, que no repugna al espíritu de la orden que los que entren en la Compañía, puedan usar de los trajes preciosos que hubiesen traído (2). Mas estas dos disposiciones se concilian perfectamente. En el primer caso, la sociedad es quien provee de vestido á sus súbditos: en el segundo, son aspirantes á la Compañía, los que pueden permanecer por algun tiempo con los vestidos que han traído en la casa de noviciado. Aunque estos trajes sean preciosos, no dejan de servir en el corto espacio de tiempo que media entre la primera recepcion de los aspirantes y su plena admision á los ejercicios del noviciado. Esta diferencia de situacion es muy sencilla, así como

muy natural el reglamento que á ella se refiere. No se concibe por qué bajo este pretexto han formado los enemigos de los jesuitas un cargo contra el Instituto de la Compañía, ni cómo han podido tacharle de contradicciones, oposiciones, escepciones destructivas, ni distinciones que le inutilizan. Ni la menor huella de semejantes defectos se echa de ver en los decretos de que hablamos, y lo que en ellos se prescribe debe ejecutarse sin el concurso de ninguna otra ordenanza particular en todas las sociedades ó comunidades religiosas.

Lo mismo puede decirse respecto de lo prevenido por el Instituto de la Compañía contra el comercio, prohibido ya por las leyes eclesiásticas á todos los clérigos y religiosos. La segunda Congregacion de los jesuitas condena todo lo que tenga apariencia de tráfico, sea en el modo de cultivar las tierras, sea en la venta de los frutos (1). Y sobre este particular, carísimos hermanos míos, conviene advertiros, que si en estos últimos tiempos un individuo de esta orden se ha comprometido en asuntos mercantiles, no ha sido sino separándose visiblemente de las reglas y constituciones de la Compañía, que nada recomienda tanto á sus individuos, sobre todo, á los que se dedican á las misiones, como el espíritu de desinterés y pobreza. *La pobreza es, decia uno de sus generales al exhortar á la mision de Indias, la que separando vuestros corazones de todo afecto á las cosas humanas, dará agilidad á vuestros pies para anunciar el Evangelio de la paz* (2). Preciso es, repelia él mismo en otro lugar, *que los que se dedican á las misiones, se conduzcan al modo de los Apóstoles; que no se presenten en ellas sino como pobres, sin aparato, sin equipaje; pero llenos de un celo ardiente, preparados á todo sufrimiento, y haciendo cuanto esté en su mano para recojer muchos frutos* (3). El

(1) Decr. 2, congregat. inst. t. 1, p. 482 et 705. Vide etiam Regulas procuratorum assistentiae, provinciae, collegiorum, etc.

(2) Paupertas, dum vos ab omni terrena sollicitudine segregat, et rerum humanarum affectu exuit, pedes vestros ad annuntiandum Evangelium pacis veloces reddit. (*Epist. 6, Claudii Aquae, an. 1590.*)

(3) Hi apostolico more bini et bini progrediantur. Ubi peculiaris non postulabit necessitas pedibus, et ut

(1) *Constit. part. 6, c. 2, parag. 15, t. 1, p. 410.*

(2) *Constit. p. 411, 412.*